



SEGUNDA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

2015

12:00 PM

12-2017

LAUDO.

112

EXP. NO.: 00763/2015.

ACTOR:

DEMANDADO: COMISION DE AGUA

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE ACAPULCO Y OTROS.

En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., a catorce de noviembre del año dos mil diecisiete. - - - VISTO para resolver el estado que guardan los autos del expediente laboral al rubro indicado y apareciendo de los mismos que se encuentra listo para resolverse en definitiva, y, - - -

R E S U L T A N D O

- - - 1.- Por escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, presentado ante esta Junta en esa misma fecha, compareció la C. , por su propio derecho y en representación del menor , señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la oficina que ocupa la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo de la H. Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, en el edificio denominado 22 de agosto, planta baja, en la esquina que forman la calle Juan R. Cabrillo y Avenida Vasco Nuñez de Balboa, fraccionamiento Hornos de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, designando como sus apoderados legales al C. Lic , así como al pasante en derecho I para demandar de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y/o de la persona física o moral que resulte ser responsable, propietaria o explote la fuente de trabajo ubicada en avenida Adolfo López Mateos, esquina teniente Jose Azueta sin número colonia Centro de esta ciudad y puerto, las siguientes prestaciones: A) Se declare como única y legítima beneficiaria de los derechos del finado trabajador con motivo de la relación laboral que mantuvo con las demandadas. B) El pago de la prima de antigüedad que corresponda al finado trabajador. C) El pago de gastos funerarios con motivo de fallecimiento del de cujus. D) El pago por concepto de vacaciones y prima vacacional por el último año laborado por el finado trabajador. E) El pago por concepto de aguinaldo por el ultimo año laborado por el finado trabajador. F) El pago de la indemnización por muerte del trabajador. G) El pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho el finado trabajador al servicio de las demandadas. H) El pago de marcha por defunción que otorga la demandada y el sindicato de la sección XVII de acuerdo a las relaciones obrero patronal. I) La devolución de las aportaciones patronales realizadas por la demandada por concepto de afores con sus respectivos rendimientos durante la relación laboral. J) Una pensión en forma definitiva para la demandada y para el menor Victor Gabriel Marin Cruz, en base al salario que percibió el finado trabajador en términos del artículo 27 fracción III de la Ley del Seguro Social. Apoyó su demanda en los siguientes hechos: 1.- Que su cónyuge ingresó a prestar sus servicios para la demandada, el día 20 de julio de 2006, con la categoría de encargado de departamento C, en el área de servicios generales, con número de empleado 26338 con un horario de labores de 8:00 de la mañana para concluir a las 17:00 horas de lunes a viernes con descanso sábado y domingo y percibiendo un salario diario de \$443.82 con las deducciones y percepciones correspondientes, los cuales se le cubrían en forma quincenal, consistiendo sus labores en el mantenimiento y reparación preventivo en las instalaciones de la demandada, actividades que realizó hasta el día de su deceso. 2.- Que la promovente es cónyuge del de cujus, como se acredita con la copia certificada de fecha 08 de febrero de 1999 expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil número 4639890, anexo 1, de su matrimonio se procreó un hijo que responde al nombre de Víctor , el cual es menor de edad como lo acredita con la partida de nacimiento número 37014, de fecha 17 de febrero de 2000, expedida por la oficialía del registro civil número 1 de esta ciudad, anexo 2 y se encuentra realizando sus estudios en el tercer grado de la escuela secundaria técnica 1, , zona escolar 10, dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, como lo acredita con la constancia de estudios expedida por la escuela secundaria técnica número 1, teniendo su residencia conyugal en el domicilio que cita. 3.- Que en el mes de mayo del año dos mil catorce, por prescripción médica el de cujus estuvo incapacitado por un lazo de siete meses hasta el día 13 de diciembre de 2014, que por su enfermedad falleció en el domicilio conyugal mencionado, como lo certificó el médico , consecuencia de acidosis metabólica 20 minutos, shock séptico 2 días, cáncer de colon metastásico 3 años, como lo acredita con el acta de defunción de fecha 19 de diciembre de 2014. 4.- Que para el efecto anterior, la Junta deberá practicar las diligencias de investigación correspondientes y fijar un aviso en el centro de trabajo donde laboró su esposo, en términos del artículo 503 de la Ley Laboral. 5.- Una vez que se lleve a



cabo la investigación, se le declare como única y legítima beneficiaria, así como al menor de edad que se encuentra bajo su cargo y custodia.

2.-Una vez llevada a cabo la investigación a que alude el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, por resolución interlocutoria de fecha catorce de agosto de dos mil quince, se declaró como única y legítima beneficiaria del finado trabajador a la hoy actora

, por si y en representación del menor . El día veintisiete de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; en la etapa conciliatoria a las partes se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio y de ordenó continuar con la audiencia en su siguiente etapa; en la etapa de demanda y excepciones la parte actora ratificó y reprodujo su escrito inicial de demanda; al demandado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y la persona física o moral que resulte ser responsable, propietaria o explote la fuente de trabajo con domicilio en avenida Adolfo López Mateos esquina teniente Jose Azueta sin número, colonia Centro en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, en razón de que no comparecieron a dicha etapa, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la parte actora ofreció como pruebas de su intención las que así convino a sus intereses. El demandado Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, ofreció pruebas en contrario en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Desahogadas que fueron las pruebas que ameritaron desahogo, el C. Auxiliar de esta Junta declaró cerrada la instrucción turnando los autos para la elaboración del proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDO

I.- Esta H. Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI, apartado "A" del artículo 123 Constitucional, así como en lo dispuesto por los artículos 527, 604, 606 párrafo tercero, 616 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II.-En el presente asunto no existe litis, en razón de que a los demandados Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y la persona física o moral que resulte ser responsable, propietaria o explote la fuente de trabajo con domicilio en avenida Adolfo López Mateos esquina teniente Jose Azueta sin número, colonia Centro en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que únicamente procede a analizar las peticiones de la parte actora, con el fin de verificar que no sean contrarias a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, lo anterior es así puesto que la circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pero no es obstáculo para que esta Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación. De tal manera que resulta procedente analizar la acción ejercitada por la parte actora con el fin de verificar si procede o no de acuerdo a la naturaleza del reclamo y los hechos afirmados por la falta de contestación a la demanda. Así tenemos que de acuerdo a los hechos de la demanda, la actora afirmó que su extinto cónyuge laboró para el demandado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco a partir del día 20 de julio de 2006 a la fecha en que falleció (13 de diciembre de 2014), extremo que se tiene por cierto, dado que el demandado no ofreció probanza alguna con el fin de demostrar que el extinto no era su trabajador, sino como se ve del resultado de la prueba confesional desahogada a fojas 81, 82, 85 y 86, se ofreció con el fin de acreditar que no es cierto que tenga derecho al pago de las prestaciones reclamadas, motivo por el cual derivada de dicha relación de trabajo, se declara procedente el pago de las prestaciones que reclama la parte actora con motivo de la relación laboral que le unió al extinto

, consistentes en el pago de la prima legal de antigüedad que reclama en el inciso b), esto en razón de que el artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo previene que la prima legal de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios y que se pagará en caso de muerte del trabajador, a las personas mencionadas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama la parte actora en los incisos d) y e), también se considera procedente en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el pago de dichas prestaciones, sin embargo atento a que no compareció a la etapa de demanda y excepciones, no opuso como excepción la de pago, razón por la cual no es posible valorar como prueba en contrario aquellas que tengan por objeto acreditar alguna excepción no opuesta, resultando la contestación en sentido afirmativo suficiente para acreditar que el demandado no le pagó al hoy extinto esas prestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la quinta época, con número de registro 1009359, de la extinta Cuarta Sala, consultable en el apéndice de 2011, tomo VI, laboral primera parte-SCJN primera sección-relaciones laborales ordinarias



subsección 2-adjetivo, página 552, identificada como tesis 563 que para una mejor comprensión se transcribe: "... DESPIDO DEL TRABAJADOR. PRUEBAS QUE PUEDE RENDIR EL DEMANDADO CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.Las pruebas que puede rendir el demandado en el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer, pues no sólo la sanción resultante de la falta de contestación sería nugatoria, sino que se colocaría al actor en estado de indefensión para preparar pruebas y aun para impugnar las rendidas por la contraria, creándose una situación antijurídica, pero sí pueden rendirse las que tengan por objeto destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió vínculo contractual entre actor y demandado o cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda, que no constituyan excepciones, por no ser hechos generadores de derechos distintos que controvirtan los de la demanda.Quinta Época:Amparo directo 2225/47.—Artex, S. de R.L.—2 de julio de 1948.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente:

—La publicación no menciona el nombre del ponente.Amparo directo 4219/51.—

—3 de octubre de 1952.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.Amparo directo 2544/52.—Balneario Agua Azul, S.A.—12 de enero de 1953.—Cinco votos.—Ponente:

—Amparo directo 6081/51.—5 de marzo de 1953.—Cinco votos.—Ponente:

—Amparo directo 4671/53.

Gómez.—7 de abril de 1954.—Cinco votos.—Ponente: Alfonso Cán

Apéndice 1917-2000, Quinta Época, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 127, Cuarta Sala, tesis 155. . .". Por lo que respecta a la indemnización por muerte establecida en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como al pago de los gastos funerarios establecido en los artículos 500 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que de acuerdo a los hechos de la demanda, en especial el número 3, la actora manifiesta que el de cuius , falleció por enfermedad general consistente en Acidosis Metabólica 20 minutos, shock séptimo 2 días, cáncer de colon metastásico 3 años, no procede el pago de las referidas prestaciones, en razón de que el pago de las mismas se genera como consecuencia de un riesgo de trabajo, según lo dispone el título noveno de la Ley Federal del Trabajo Vigente denominado "Riesgos de Trabajo", así como los propios artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo en que la actora sustenta su reclamo. Por lo que respecta a pago de marcha que reclama la parte actora en el inciso h), también deviene improcedente su pago, en razón de que si bien a los demandados Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y la persona física o moral que resulte ser responsable, propietaria o explote la fuente de trabajo con domicilio en avenida Adolfo López Mateos esquina teniente Jose Azueta sin número, colonia Centro en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello no es suficiente para condenar al pago de las prestaciones reclamadas, pues tratándose de prestaciones extralegales que no tienen su origen en la Ley Federal del Trabajo, corresponde al afirmante acreditar que tiene derecho a su pago, demostrando la cláusula o cláusulas que estipulan el derecho a esa prestación y que se encuentra en el supuesto para que le sea pagada la referida prestación, lo cual no demostró la parte actora, es por ello que es improcedente condenar al pago de dicha prestación. Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia de la decima época, con número de registro 160514, de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, materia laboral, página 3006, que dio origen a la tesis 2º/J. 148/2011, cuyo rubro y texto es el que sigue: "... PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente:

z. Secretario



Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once. Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86. . .". Así también es aplicable la jurisprudencia de la octava época, con número de registro 219042, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, junio de 1992, materia laboral, página 57, que dio origen a la tesis VI. 2º J/ 194, cuyo rubro y texto es el siguiente: "... DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 256/89. . . y otro. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: . . . Secretario: . . . Amparo directo 405/89. . . 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: . . . Secretario: . . . Amparo directo 456/91. . .

votos. Ponente: . . . Secretario: . . . Amparo directo 456/91. . . 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: . . .

Secretario: . . . Amparo directo 103/92. Taurino Pluma Hernández y otros. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: . . .

Secretario: . . . Por lo que respecta a la devolución de las aportaciones patronales realizadas por la demandada por concepto de Afores, con sus respectivos rendimientos, así como respecto al pago de la pensión en forma definitiva para la actora y su menor hijo, es improcedente condenar a los demandados Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y la persona física o moral que resulte ser responsable, propietaria o explote la fuente de trabajo con domicilio en avenida Adolfo López Mateos esquina teniente Jose Azueta sin número, colonia Centro en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero al pago de estas prestaciones, en razón de que con respecto al pago de las aportaciones de la Afore, conforme a lo dispuesto en el artículo 159, 174 y 175 de la Ley del Seguro Social, la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro, estará a cargo de las propias administradoras de fondos para el retiro y no del patrón, es por ello que es improcedente condenar a su pago; con respecto al pago de la pensión para la actora y su menor hijo, también deviene improcedente su pago, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Seguro Social Vigente, la obligación de pagar pensiones a los beneficiarios del trabajador fallecido corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social y no al patrón, es por eso que es improcedente condenar al pago de la referida prestación. Con lo que respecta al pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho el finado trabajador, es improcedente condenar a su pago, en razón de que si bien es cierto es obligación de las Juntas subsanar la demanda cuando ésta sea incompleta, tal y como lo sostiene el artículo 685 de la Ley Laboral, también lo es que conforme a lo dispuesto en el diverso 872 de la Ley Federal del Trabajo es obligación del trabajador o sus beneficiarios expresar los hechos en que funde sus peticiones, de manera que si en los hechos de la demanda no se desprende alguna otra prestación generada con motivo del fallecimiento del de cuius, la consecuencia es absolver del reclamo de esta prestación.

- - - III.- En consecuencia resulta procedente para esta Junta, juzgando en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, condenar al demandado Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", a pagarle y cumplirle a la hoy actora María Esther Cruz Perez, por si y en representación de su menor hijo

, las siguientes prestaciones: A) Se reitera la declaración de la actora , por propio derecho y en representación del menor

como única y legítima beneficiaria de los derechos del finado trabajador

contenida en la resolución interlocutoria de fecha catorce de agosto de dos mil quince; B)

Por lo demás, se condena al pago a favor de la actora de la cantidad de \$13,564.31, por concepto de 100.79 días de antigüedad generada en el periodo del 20 de julio de 2006 al 13 de diciembre de 2014, prestación que es cuantificada a razón del doble del salario mínimo general vigente en el área geográfica "A" a la que se encontraba adscrito el hoy finado y en la época del fallecimiento (año 2014), es decir en base a la cantidad de \$134.58, en razón de que el salario que percibió de \$443.82 es superior al doble del salario mínimo general vigente, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; D) La cantidad de \$5,902.80 por concepto de 13.30 días de vacaciones proporcionales correspondientes al periodo del 01 de enero al 13 de diciembre de 2014 y la cantidad de \$1,475.70 por concepto de 25% de prima vacacional correspondiente al mismo periodo; E) La cantidad de \$6,328.87 por concepto de 14.26 días de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del 01 de enero al 13 de diciembre de 2014. Para la cuantificación de las anteriores prestaciones, se tomó en consideración, salvo error u omisión de carácter aritmético el de \$443.82 diarios que señaló la parte actora percibió en la fuente de trabajo, el cual se tiene por cierto dada la incomparecencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones y por ende la falta de controversia respecto a dicho extremo. Sin embargo, resulta procedente absolver al demandado de pagarle y cumplirle a la hoy actora las siguientes prestaciones: C) Del pago de gastos funerarios; F) Del pago de la indemnización por muerte establecida en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; En razón de que sobre dichas prestaciones (C) y F), como se ha señalado con antelación, de acuerdo a los hechos de la demanda, en especial el número 3, la actora manifiesta que el de cuius Victor falleció por enfermedad general consistente en Acidosis Metabólica 20 minutos, shock séptimo 2 días, cáncer de colon metastásico 3 años, por lo que no procede el pago de las referidas prestaciones, en razón de que el pago de las mismas se genera como consecuencia de un riesgo de trabajo, según lo dispone el título noveno de la Ley Federal del Trabajo Vigente denominado "Riesgos de Trabajo", así como los propios artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo en que la actora sustenta su reclamo; G) Del pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho el finado trabajador, en razón de que si bien es cierto es obligación de las Juntas subsanar la demanda cuando ésta sea incompleta, tal y como lo sostiene el artículo 685 de la Ley Laboral, también lo es que conforme a lo dispuesto en el diverso 872 de la Ley Federal del Trabajo es obligación del trabajador o sus beneficiarios expresar los hechos en que funde sus peticiones, de manera que si en los hechos de la demanda no se desprende alguna otra prestación generada con motivo del fallecimiento del de cuius, la consecuencia es absolver del reclamo de esta prestación; H) Del pago de marcha por defunción que otorga la demandada y el Sindicato de la Sección XXVII, de acuerdo a las relaciones obrero patronal, en razón de que si bien a los demandados Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y la persona física o moral que resulte ser responsable, propietaria o explote la fuente de trabajo con domicilio en avenida Adolfo López Mateos esquina teniente Jose Azueta sin número, colonia Centro en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello no es suficiente para condenar al pago de las prestaciones reclamadas, pues tratándose de prestaciones extralegales que no tienen su origen en la Ley Federal del Trabajo, corresponde al afirmante acreditar que tiene derecho a su pago, demostrando la cláusula o cláusulas que estipulan el derecho a esa prestación y que se encuentra en el supuesto para que le sea pagada la referida prestación, lo cual no demostró la parte actora, es por ello que es improcedente condenar al pago de dicha prestación; I) De la devolución de las aportaciones patronales por la demandada, en concepto de afores, en razón de que con respecto al pago de las aportaciones de la Afore, conforme a lo dispuesto en el artículo 159, 174 y 175 de la Ley del Seguro Social, la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro, estará a cargo de las propias administradoras de fondos para el retiro y no del patrón, es por ello que es improcedente condenar a su pago; J) Del pago de una pensión definitiva para la demandante y su menor hijo, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Seguro Social Vigente, la obligación de pagar pensiones a los beneficiarios del trabajador fallecido corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social y no al patrón, es por eso que es improcedente condenar al pago de la referida prestación.

- - - Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; y se,

R E S U E L V E

- - - PRIMERO.- La parte actora acreditó en forma parcial los presupuestos de su acción. A los demandados Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y la persona física o moral que resulte ser responsable, propietaria o explote la fuente de trabajo con domicilio en avenida Adolfo López Mateos esquina teniente Jose Azueta sin número, colonia Centro en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

- - - SEGUNDO.- Se condena al demandado Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", a pagarle y cumplirle a la hoy actora , por si y en representación de su menor hijo

, las siguientes prestaciones: A) Se reitera la declaración de la actora

, por propio derecho y en representación del menor

como única y legítima beneficiaria de los derechos del finado trabajador

, contenida en la resolución interlocutoria de fecha catorce de agosto de dos mil quince; B) Por



lo demás, se condena al pago a favor de la actora de la cantidad de \$13,564.31, por concepto de 100.79 días de antigüedad generada en el periodo del 20 de julio de 2006 al 13 de diciembre de 2014, prestación que es cuantificada a razón del doble del salario mínimo general vigente en el área geográfica "A" a la que se encontraba adscrito el hoy finado y en la época del fallecimiento (año 2014), es decir en base a la cantidad de \$134.58, en razón de que el salario que percibió de \$443.82 es superior al doble del salario mínimo general vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; D) La cantidad de \$5,902.80 por concepto de 13.30 días de vacaciones proporcionales correspondientes al periodo del 01 de enero al 13 de diciembre de 2014 y la cantidad de \$1,475.70 por concepto de 25% de prima vacacional correspondiente al mismo periodo; E) La cantidad de \$6,328.87 por concepto de 14.26 días de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del 01 de enero al 13 de diciembre de 2014. Lo anterior en la forma, términos y por las razones expuestas en los considerandos II y III de este laudo.

- - - TERCERO.- Sin embargo, resulta procedente absolver al demandado de pagarle y cumplirle a la hoy actora las siguientes prestaciones: C) Del pago de gastos funerarios; F) Del pago de la indemnización por muerte establecida en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; G) Del pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho el finado trabajador; H) Del pago de marcha por defunción que otorga la demandada y el Sindicato de la Sección XXVII, de acuerdo a las relaciones obrero patronal; I) De la devolución de las aportaciones patronales por la demandada, en concepto de afores; J) Del pago de una pensión definitiva para la demandante y su menor hijo. Esto por las razones expuestas en los considerandos II y III de este laudo. - - -

- - - CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes el Presente Laudo y Cúmplase, así lo acordaron y firmaron los CC. Integrantes de ésta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe. - - -

EL PRESIDENTE.

LIC.

EL RPTE. DE LOS TRABAJADORES.

C.

EL RPTE. DE LOS PATRONES.

LIC.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC.

